



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Actuación: Seguir adelante con la ejecución

Radicado: 08634408900120180042100

Demandante: Opportunity International Colombia S. A. Compañía de
Financiamiento

Demandado: Vera Judith Escorcía y Arnolda Zapata Villegas

II. ASUNTO.

Este despacho procede a determinar si corresponde ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por Opportunity International Colombia S. A. Compañía de Financiamiento en contra de Vera Judith Escorcía y Arnolda Zapata Villegas.

III. ANTECEDENTES.

La sociedad Opportunity International Colombia S. A. Compañía de Financiamiento instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Vera Judith Escorcía y Arnolda Zapata Villegas, con el objeto de obtener el pago de la suma relacionada en el título base de recaudo.

Con la demanda se acompañó título valor que cumplió los requisitos legales, por ello, se libró mandamiento de pago a cargo de los demandados iniciales y a favor del demandante, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por **Pagaré 18323** que cumple las exigencias de los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad.

Proferido el mandamiento de pago, a la señora Vera Judith Escorcía y Arnolda Zapata Villegas se le envió citación a notificación personal el 8 de febrero de 2019. Posteriormente, el 3 de abril de 2019, se notificó por Aviso. De lo anterior obra constancia en el expediente, de acuerdo con las constancias de entrega expedidas por la empresa REDEX.

El 30 de mayo de este año, El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía donde informan sobre la apertura de proceso de negociación de deudas de la señora Vera Judith Escorcía y se ordena la suspensión de todo tipo de pagos en favor de los acreedores, entre esos el presente proceso. No obstante, el 30 de julio, informa el mismo centro informa que en diligencia del 18 de julio de 2023 se resolvió: *1. DECLARAR EL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN en el proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, promovido por la señora Vera Judith Escorcía Lara C.C. 26.858.815 de conformidad al ARTÍCULO 559 del C.G.P.*

En ese sentido, carece de objeto ordenar la suspensión del proceso pues el trámite de Negociación de deudas se adelantó sin inconveniente y se resolvió lo pertinente en la mencionada diligencia; por lo que el presente proceso continuará y se adelantará la actuación correspondiente.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

En ese orden, como quiera que, vencido el término de traslado de la demanda, el extremo ejecutado NO propuso excepciones, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso se resolverá continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de Opportunity International Colombia S. A. Compañía de Financiamiento y en contra de Vera Judith Escorcía y Arnolda Zapata Villegas, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9964bf084b17d91245a53a5dd8cf682fc637acdb7a2ecc65d91a40554ab98f91**

Documento generado en 04/09/2023 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>